



Roj: **SAP PO 1291/2020 - ECLI:ES:APPO:2020:1291**

Id Cendoj: **36057370062020100308**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vigo**

Sección: **6**

Fecha: **10/07/2020**

Nº de Recurso: **159/2020**

Nº de Resolución: **320/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JAIME CARRERA IBARZABAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, núm. 10, Vigo, 16-12-2019 (proc. 597/2018),
SAP PO 1291/2020**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00320/2020

Modelo: N10250

C/LALÍN, NÚM. 4 - PRIMERA PLANTA - VIGO

Teléfono: 986817388-986817389 **Fax:** 986817387

Correo electrónico: seccion6.ap.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: AP

N.I.G. 36057 42 1 2018 0011227

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000159 /2020

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 10 de DIRECCION000

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000597 /2018

Recurrente: Elvira

Procurador: MARTA RODRIGUEZ COSTAS

Abogado: MARIA ISABEL VILAR CARNEIRO

Recurrido: Estanislao

Procurador: ANA MARIA PAZO IRAZU

Abogado: ESTHER ALVAREZ PEREZ

SENTENCIA núm.320/20

Ilmos Magistrados-Jueces Sres/as.:

JAIME CARRERA IBARZÁBAL

JUAN MANUEL ALFAYA OCAMPO

JOSÉ FERRER GONZÁLEZ

En DIRECCION000 , a diez de julio de dos mil veinte

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 006, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000597 /2018, procedentes del XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 10 de DIRECCION000 , a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000159 /2020, en los que aparece como parte apelante, Elvira , representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. MARTA RODRIGUEZ COSTAS, asistido por el Abogado D. MARIA ISABEL VILAR CARNEIRO, y como parte apelada, Estanislao , representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. ANA MARIA PAZO IRAZU, asistido por el Abogado D. ESTHER ALVAREZ PEREZ.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. D. JAIME CARRERA IBARZÁBAL, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 10 de DIRECCION000 , se dictó sentencia con fecha 16/12/19, en el procedimiento del que dimana este recurso, cuyo fallo textualmente dice:

"Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora sra. **RODRÍGUEZ COSTAS** quien actúa en nombre y representación de DOÑA Elvira contra DON Estanislao y, en su consecuencia **CONDENO** a DON Estanislao a pagar a DOÑA Elvira la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia sobre los defectos acreditados (**BARNIZADO PUERTAS y CAMBIAR TAPAS DE LUZ**) conforme lo dispuesto en el fundamento jurídico tercero, más los intereses señalados en el fundamento jurídico quinto, sin imposición de costas a ninguna de las partes."

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Elvira , que fue admitido a trámite y, conferido el oportuno traslado, se formuló posición al mismo por la parte contraria.

Cumplimentados los trámites legales y elevadas las actuaciones a esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente, se formó el correspondiente Rollo de Sala. Se señaló el día 09/07/20 para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Infracción de normas procesales.

El art. 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil declara que: "En el recurso de apelación podrá alegarse infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia. Cuando así sea, el escrito de interposición deberá citar las normas que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida. Asimismo, el apelante deberá acreditar que denunció oportunamente la infracción, si hubiere tenido oportunidad procesal para ello".

Denuncia la recurrente la vulneración de tal precepto al haberse inadmitido en la instancia la prueba pericial propuesta, considerando infringidos los arts. 338. 1, 339. 1 y 265. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Conviene advertir que, al amparo de lo prevenido en el art. 460. 2. 1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la propia parte recurrente interesó la práctica de prueba pericial en este grado jurisdiccional. Y la petición fue resuelta y desestimada a medio de resolución firme.

La cuestión, por tanto, resulta definitivamente resuelta.

SEGUNDO.- Error en la valoración probatoria.

La reclamación de daños y perjuicios por la parte demandante, respondía a la ausencia de obras de conservación y reparaciones por el demandado, durante la ocupación y uso ordinario de la vivienda (sita en Camiño DIRECCION001 núm. NUM000 , DIRECCION002 , DIRECCION000 , propiedad de Dña. Elvira), al amparo del art. 21. 4 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (las pequeñas reparaciones que exija el desgaste por el uso ordinario de la vivienda serán de cargo del arrendatario).

Y, en efecto, la sentencia de fecha 1 de julio de 2004, dictada en el procedimiento de separación matrimonial, seguido bajo el núm. 236/2003 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de DIRECCION000 , señalaba: "El uso de la vivienda y del ajuar familiar se otorga al esposo junto a sus hijos menores, en las condiciones reseñadas en el Fundamento Jurídico Tercero de esta resolución". Y en el referido Fundamento Jurídico, se exponía que mientras el esposo mantenga la guarda y custodia de sus hijos, se atribuye a los tres el uso de la vivienda y respecto de los gastos de mantenimiento de la vivienda "se aplicará, por asimilación, el régimen legal de los arrendamientos de inmuebles".

Las reparaciones que son objeto de reclamación (y que no han sido estimadas en la sentencia de instancia) se refieren a la reparación de grietas y fisuras en todas las paredes de la vivienda; pintura y colocación techo antihumedad, saneamiento, lijado y pintado en baños de la vivienda.

Pues bien, tales reparaciones responden a la necesidad de evitar las humedades que se aprecian en las siguientes dependencias: tres habitaciones, salón y cuartos de baño.

El testigo Sr. Avelino, (que depone a instancia de la actora) expone que las grietas y fisuras, grandes y pequeñas, se localizan en todas las dependencias dónde hay humedades.

Debe excluirse, por razones de pura lógica, como causa de la existencia de grietas y fisuras en toda la vivienda, el uso ordinario y normal de la misma por sus ocupantes.

No se ha acreditado (el Sr. Avelino fue propuesto como testigo y la falta de prueba sobre sus conocimientos técnicos o prácticos, excluye la posibilidad de considerarlo testigo-perito, al amparo del art. 370 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que las humedades tengan su origen en una causa diversa de la existencia de grietas y fisuras generalizadas y, desde luego, que sean consecuencia del desgaste por el uso ordinario (art. 21. 4 de la Ley de Arrendamientos Urbanos).

En definitiva, improbadamente que las reparaciones que exige la demanda en relación con las humedades, sean consecuencia de un incorrecto mantenimiento o del desgaste propio del uso ordinario y normal de la vivienda, debe confirmarse la resolución de instancia.

TERCERO.- Falta de motivación.

La sentencia del Tribunal Supremo de 5 noviembre 2012, en relación con el deber de motivación de la sentencia expone:

"4.1. El deber de motivar.

31. Los ordenamientos jurídicos que atribuyen al juez las facultades de decidir los hechos litigiosos que declara probados y de elegir la norma aplicable para la decisión del conflicto sometido a su decisión de acuerdo con la regla *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), correlativamente imponen el deber de motivar las sentencias con el fin de potenciar su control en evitación de decisiones arbitrarias.

32. En nuestro sistema procesal civil, superado el paréntesis que en la práctica de motivar las sentencias supuso la Real Cédula de Carlos III, de 23 de junio de 1778, pese al silencio que sobre esta materia guardaron las constituciones de 19 de marzo 1812, 18 de junio de 1837, 23 de mayo de 1845, 6 de junio de 1869, 30 de junio de 1876 y 9 de diciembre de 1931, la totalidad de las leyes codificadas, en mayor o menor medida, exigieron la motivación.

33. En este sentido el artículo 213 del Código de Comercio de 1829, dispuso que "los tribunales de comercio fundarán todas las sentencias definitivas é interlocutorias que pronuncien en causas de mayor cuantía. Los fundamentos se reducirán á establecer la cuestión de derecho ó de hecho sobre que recae sentencia, y hacer referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios ni otras exposiciones; el primer párrafo del artículo 88 de Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, de 24 de julio de 1830, que "resultando de la votación acuerdo que haga sentencia, se redactará en el acto con los fundamentos en que se apoye, al tenor de lo que se previene en el artículo 1213 del Código de Comercio (...) ; el 333 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, que "las sentencias definitivas de todo artículo, y las de los pleitos, serán fundadas" ; lo mismo dispuso el 669 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de septiembre de 1870; y el 372. 3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 estableció que "las sentencias definitivas se formularán expresando: (...) 3º También en párrafos separados, que principiarán con la palabra «considerando», se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso".

34. La exigencia legal, adquirió rango constitucional en 1978, al disponer el art. 20. 3 de la Constitución Española vigente que "las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública", de lo que se hicieron eco el art. 248. 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a cuyo tenor "las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo" - y, finalmente, el 218. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil - "las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón".

35. En este contexto normativo el Tribunal Constitucional, en la sentencia 54/1997, de 17 de marzo, afirma que "la motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que éstas - en su caso - han de ser

la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, por qué no, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones". Y la sentencia 191/2011, de 12 de diciembre, que "el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el 24. 1 de la Constitución Española (...) implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, lo que conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia".

36. El deber de motivar aparece estrechamente vinculado a los de sumisión de los tribunales al imperio de la Ley y a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. El art. 117. 1 de la Constitución Española dispone que "1. La justicia (...) se administra (...) por Jueces y Magistrados (...) sometidos únicamente al imperio de la ley". Y el 9. 3 que "la Constitución garantiza (...) la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos". Sobre dicho deber esta Sala ha declarado que:

a) Motivar significa expresar los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentan la decisión, o lo que es lo mismo su "ratio decidendi" (sentencias 495/2009, de 8 de julio y 8/2010, de 29 de enero).

b) La exigencia de motivación está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (sentencias 529/2011, de 1 de julio y 504/2012, de 17 de julio).

c) Además de un deber constitucional de los Jueces, el derecho a que las sentencias estén motivadas integra el derecho a la tutela efectiva de quienes intervienen en el proceso a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada jurídicamente, exteriorizando el fundamento de la decisión adoptada (sentencias 811/2011, de 7 de noviembre y 301/2012, de 18 de mayo).

d) La finalidad de que se exija motivar las sentencias es plural. Entre otras: garantizar la ausencia de arbitrariedad; posibilitar el control de la aplicación razonada de las normas que se consideran adecuadas al caso; facilitar la crítica de la decisión y su asimilación por el sistema jurídico interno y externo; convencer a las partes de la corrección de la decisión. Pese a todo, no exige que la argumentación sea exhaustiva en sentido absoluto y que alcance a todos los aspectos y perspectivas que ofrezca la cuestión litigiosa (sentencias 661/2011, de 4 de octubre y 341/2011, de 6 de junio).

e) El deber de motivar no impone ni una argumentación extensa una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, sino únicamente que la respuesta judicial argumentada en derecho y que se vincule a los extremos sometidos por las partes a debate (sentencias 457/2012, de 14 julio y 523/2012, de 26 de julio).

f) En particular, no constituye un defecto de naturaleza sustancial que permita anular la sentencia el hecho de no relacionar la actividad probatoria de una manera completa y separada, pues basta con que se haga referencia a los datos fácticos que se entienden relevantes para extraer las pertinentes consecuencias jurídicas (sentencias 505/2010, de 25 de noviembre y 415/2012, de 29 de junio).

g) Lógica consecuencia de lo expuesto es que se admita la motivación de las sentencias por remisión, ya que, en determinados supuestos incluso la remisión tácita puede satisfacer la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva (sentencias 661/2011, de 4 de octubre y 301/2012 de 18 mayo)".

Pues bien, sobre la base de que la motivación de la sentencia no tiene como finalidad ineludible la de persuadir a la parte condenada de la falta de fundamento de su oposición, por lo que no debe confundirse la discrepancia con los razonamientos de la sentencia con la falta de expresión de los mismos (por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 31 enero 2007 y 25 marzo 2013), tras el análisis de la sentencia de instancia, se entiende que la misma cumple plenamente las exigencias derivadas del deber de motivación. Deducida acción de reclamación de unas partidas de reparación, la sentencia analiza todos y cada una de las partidas, exponiendo con toda claridad las razones que llevan a desestimar parte de aquella pretensión. De modo que la sentencia permite conocer con exactitud cuáles son las razones probatorias y los criterios jurídicos que emparan la solución estimatoria parcial de la demanda, de manera que aquellas pueden ser perfectamente controvertidas (de hecho el motivo II del escrito de recurso responde a tal finalidad). Podrá discutirse, desde luego, si tal valoración y criterio es el procedente, pero tal cuestión se sitúa extramuros al requisito de motivación de la sentencia, en cuanto que atañe al fondo de la controversia que esta decide.

CUARTO.- Costas procesales.

De conformidad con el art. 398. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el artículo 394.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Dña. Marta Rodríguez Costas, en nombre y representación de Dña. Elvira , contra la sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de DIRECCION000 , confirmamos la misma con imposición, a la parte apelante, de las costas procesales del recurso.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de casación por interés casacional y/o extraordinario por infracción procesal, ante este mismo tribunal y para la Sala Primera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.